

de diciembre de 1991 un incremento superior al 7% respecto de la cifra que resultara de dicho I.P.C. a 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1992. Tal incremento será con efectos desde 1 de enero de 1991, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1991.

**Artículo 12º.— Participación en beneficios.**

Se establece el abono a cada trabajador del 8 por 100 sobre el salario real percibido durante el año anterior, es decir, sobre doce mensualidades más las gratificaciones de julio y diciembre.

Se hará efectiva dentro de los dos primeros meses del año siguiente a que corresponda, salvo para quienes cesen de prestar sus servicios a la Empresa, que la percibirán al liquidárseles los devengos pertinentes.

**Artículo 13º.— Nocturnidad.**

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrán una retribución específica incrementada en un 25 por 100 sobre el salario base. En aquellos casos en que sólo se realice parte de la jornada durante el período citado, si se trabaja más de una hora y menos de tres, el 25 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre dichas horas. Si se realizan más de tres horas en período nocturno se aplicará el 25 por 100 al salario base de toda la jornada y si se trabaja menos de una hora no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, a aquellos trabajadores que habitualmente trabajen de noche se les abonarán, 365 días al año, es decir, que frente a los abonos del año 1990 se incluyen los 52 domingos, festivos y vacaciones.

**Artículo 14º.— Plus artículo 48.**

La cuantía del plus previsto en el artículo 48 del Estatuto de la Ley de Prensa, pasa a ser de 15.000 pesetas para los Redactores con título de Licenciado en Periodismo. Dicha cantidad se incrementará, para próximos años, como mínimo, en el porcentaje con que se pueda incrementar el Convenio.

**Artículo 15º.— Plus Pantalla.**

A los Redactors y Ayudantes de Redacción, se les asigna un plus de pantalla establecido en el 10% del salario base, condicionado a que realicen todo su trabajo utilizando las pantallas instaladas en cada momento, abonándose por 12 mensualidades. A dicho plus tendrá derecho un empleado de administración.

**Artículo 16º.— Reclasificación Categorías.**

**REDACTOR.**— Se reconoce dicha categoría a quien desempeñe la función efectiva de redactor al menos durante un año en la Empresa, aunque no tenga el título de Licenciado que exige el artículo 17-D de la Ordenanza Laboral de Prensa de 9 de diciembre de 1976.

No obstante lo anterior, dicha categoría no determinará el derecho al percibo del plus de 15.000 pesetas previsto en el artículo 14 de este Convenio, plus previsto exclusivamente para el Redactor Titulado.

La actual categoría de redactor con título de periodista pasará a denominarse "Redactor titulado".

**TECLISTA COMPAGINADOR.**— Se pacta dicha categoría, entendiéndose por tal al "operario que con dominio de la tipografía, gramática, mecanografía, y procedente de escuelas profesionales, cajistas, teclistas o similares, realiza los trabajos de composición, corrección y compaginación en teclados conectados a sistemas, así como codificación, alfabetización y clasificación de textos, siempre que el sistema lo permita a partir de las instrucciones generales. En los sistemas con posibilidad de acoplamiento de pantallas gráficas o scanners, deberá tener conocimiento total del uso y manejo, tanto en lo que se refiere a la digitalización de la imagen como a su posicionamiento dentro del texto tratado."

Dicha categoría pasará a percibir el salario fijado en el anexo a este Convenio que constituye las Tablas Salariales.

**Artículo 17º.— Formación en las innovaciones tecnológicas.**

Cuando se introduzca nueva maquinaria que por su complejidad o cambio sustancial del sistema productivo no se adecue a las categorías profesionales recogidas en la Ordenanza Laboral, deberá ser comunicado al Comité de Empresa con dos meses de antelación, para que éste, conjuntamente con la Empresa, pueda realizar el estudio pertinente que permita definir los nuevos puestos de trabajo, responsabilidades, funciones y categoría profesional. Este estudio estará terminado dentro de los dos meses siguientes a la puesta en marcha de la nueva maquinaria o modificación planteada; realizado el estudio, la Dirección de la Empresa, tomará las medidas que considere oportunas ejerciendo su poder de dirección.

Asimismo si las características del cambio o complejidad lo requiere y fuera necesaria una actualización de conocimientos o aprendizaje, se darán los correspondientes cursillos de adaptación por personal cualificado, consultando la Dirección al Comité de Empresa.

Los programas informáticos tendrán la consideración señalada más arriba, excepto cuando sean actualizaciones de los existentes.

**Artículo 18º.— Comité de Empresa.**

El Comité de Empresa, en materia de su específica competencia, será el único portavoz válido entre los trabajadores y la Empresa, debiendo ésta dirigirse a dicho Organismo representativo y colegiado para cualquier asunto que pudiere afectar a las relaciones laborales entre las partes.

**Artículo 19º.— Normas de subsidiaria aplicación.**

En lo no pactado en el presente Convenio, ambas partes se someten a lo preceptuado en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de diciembre de 1976.

**Artículo 20º.— Cláusula derogatoria.**

El presente Convenio anula el anterior, cuya orden de inscripción en el Registro de Convenios Colectivos fue dictada por la Autoridad Laboral con fecha 17 de mayo de 1989.

**Disposición Final Primera.**— Las partes contratantes manifiestan que en las negociaciones del presente Convenio se ha seguido lo dispuesto en la legislación vigente y demás normas complementarias.

**Disposición Final Segunda.**— La representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora manifiesta su voluntad al mantenimiento de la paz social, a la máxima reducción del absentismo durante la vigencia del presente Convenio, así como a poner todos los medios a su alcance para lograr el máximo incremento en la productividad.

**Disposición Final Tercera.**— En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala que las retribuciones contenidas en el anexo multiplicadas por 14 en los casos en que se fija la retribución mensual o por 426 cuando se establezca el salario diario, más los complementos salariales correspondientes y el importe de la paga de beneficios determinada en el art. 12º del presente Convenio, constituye la totalidad de la retribución anual referida a la prestación de 1.602 horas anuales de trabajo efectivo.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "Nueva Rioja, S.A." de Logroño, así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 22 de mayo de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

ANEXO

TABLA SALARIAL

Categorías	Ptas. mes
<b>TECNICOS</b>	
Técnico titulado de Grado Superior .....	149.539
Técnico titulado de Grado Medio .....	107.516
Técnico no titulado .....	99.905
Dibujante proyectista .....	95.967
Radiotelegrafista .....	100.279
Radiotelefonista .....	90.427
<b>REDACCION</b>	
Subdirector .....	149.539
Redactor Jefe .....	137.104
Redactor Jefe de Sección .....	124.003
Redactor .....	114.135
Ayudante de primera (Jefes de turno, etc.) .....	106.439
Ayudante preferente .....	99.034
Ayudante .....	92.276
<b>ADMINISTRACION</b>	
Jefe de Sección .....	114.135
Jefe de Negociado .....	106.439
Oficial de primera .....	99.047
Oficial de segunda .....	92.276
Auxiliar .....	86.116
Aspirante 16-18 años .....	73.465
Jefe de Equipo de Informática .....	113.991
Jefe de Máquinas .....	106.439
<b>SERVICIOS AUXILIARES</b>	
Telefonista .....	86.116
Encargado de almacén .....	99.047
Almacenero .....	84.885
Cobrador-Pagador .....	86.116
Agentes de Ventas (Agencias Informativas) .....	83.039
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>	
Conserje .....	86.116
Portero .....	83.037
Ordenanza .....	83.037
Ciclistas y Motoristas .....	83.037
Guardas, Serenos, y Vigilantes jurados .....	83.037
Pesador basculero .....	83.037
Mozo .....	83.037
Personal de limpieza (horas) .....	467